

26, Sección II, Boletín Oficial

*Fecha de publicación
30/03/2006*

*Fecha de aprobación
01/03/2006*

DECRETO

QUE CREA EL CONSEJO SONORENSE PROMOTOR DE LA REGULACIÓN DEL BACANORA

Capítulo I

DE LA CREACIÓN, OBJETO Y ATRIBUCIONES DEL ORGANISMO

Artículo 1.- Se crea el Consejo Regulador Estatal del Bacanora, en lo sucesivo, Consejo, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual estará sectorizado a la Secretaría de Hacienda, con domicilio en la ciudad de Hermosillo, pudiendo establecer oficinas en otras poblaciones del Estado.

Artículo 2.- El Consejo tendrá por objeto promover y coordinar las acciones tendientes a mejorar los términos de comercialización del Bacanora; fomentar la calidad en los procesos de producción y las actividades necesarias para la obtención de la bebida Bacanora; promover la capacitación de los productores, la inversión en los rubros de agricultura, industria y comercialización del Bacanora e impulsar de manera integral la cadena productiva del Bacanora.

Artículo 3.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Fomentar la regulación del Bacanora mediante el impulso del establecimiento en el Estado de unidades de verificación y organismos de certificación en materia de Bacanora, debidamente aprobados por la dependencia federal competente y acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación;

II.- Promover entre los productores, envasadores y comerciantes del Bacanora que, de manera regular o permanente, soliciten los servicios de certificación de producto y la verificación del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que sobre el Bacanora emita la autoridad competente, para garantizar al consumidor la autenticidad y calidad del producto;

III.- Impulsar la capacitación de los productores del Bacanora en materia de sanidad y calidad del Bacanora, así como fomentar entre ellos la adopción de las medidas recomendadas por los organismos de certificación y las unidades de verificación;

IV.- Apoyar y promover la investigación de mejores formas de propagación de agave y fomentar el establecimiento de plantaciones comerciales de agave;

V.- Promover acciones que aseguren la mejor comercialización del Bacanora en los mercados nacional y extranjero;

VI.- Integrar un banco de datos relativos a la cadena productiva Agave-Bacanora para proporcionar información oportuna y veraz a productores de agave, industriales del Bacanora, comercializadores, proveedores de insumos, autoridades, entre otros, para la toma de decisiones;

VII.- Promover la organización de los productores del Bacanora y apoyar a éstos en la gestión de recursos materiales y financieros de la banca privada y pública y de los previstos en los programas y subprogramas establecidos y los que se establezcan para llevar a cabo proyectos específicos;

VIII.- Impulsar en forma directa o a través de los terceros que establezca el Consejo Directivo en ejercicio de sus atribuciones, la investigación, capacitación y la aplicación de nueva tecnología que tienda a optimizar la producción de materia prima, industrialización y comercialización del Bacanora;

IX.- Promover la celebración de convenios y acuerdos de coordinación y de concertación con las instancias que correspondan, para lograr la óptima y equitativa distribución de los beneficios obtenidos entre los productores de Bacanora de la Entidad por la siembra de agave, industrialización y promoción del Bacanora;

X.- Coadyuvar a la formalización de las economías del Bacanora para que los productores puedan cumplir con sus obligaciones fiscales; y

XI.- Los demás actos y operaciones legales que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Capítulo II

DEL PATRIMONIO

Artículo 4.- El Patrimonio del Consejo estará integrado por:

I.- Las aportaciones, bienes muebles e inmuebles, subsidios y apoyos que le asignen y transmitan los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales del área de Denominación de Origen del Bacanora;

II.- Las donaciones, subsidios o aportaciones que reciba a su favor;

III.- Los ingresos que se obtengan por los servicios que preste en el cumplimiento de su objeto;

IV.- Los legados otorgados en su favor y los fideicomisos en que se le señale como fideicomisario;

V.- Los derechos, bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier otro título jurídico para el cumplimiento de su objeto; y

VI.- Las utilidades, intereses, dividendos, rendimiento de sus bienes y demás ingresos que adquiriera por cualquier título legal.

Capítulo III

DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO

Artículo 5.- El Consejo contará con los siguientes órganos:

- I.- Un Consejo Directivo;
- II.- Un Director General; y
- III.- Los Comités de Trabajo.

Artículo 6.- El Consejo Directivo será la autoridad máxima del Consejo y se integrará de la siguiente manera:

- I.- Un presidente honorario, que será el Gobernador del Estado;
- II.- Un presidente, que será el Secretario de Hacienda;
- III.- Un vicepresidente, que será el Secretario de Economía;
- IV.- Un secretario, que será el Director General del Consejo, con voz pero sin voto; y
- V.- Siete vocales que serán:
 - a) El titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura;
 - b) El Coordinador General de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora;
 - c) El Presidente Ejecutivo del Consejo para la Promoción Económica de Sonora;
 - d) El Director General del Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo, A. C.; y
 - e) Tres representantes de los productores de Bacanora, designados por ellos mismos de entre los productores del área geográfica consignada en la Declaración de Protección a la Denominación de Origen Bacanora.

Los integrantes del Consejo Directivo contarán con un suplente, que será determinado por cada miembro propietario. Los cargos de Consejeros serán honoríficos por lo que no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por las funciones que desempeñen en el Consejo Directivo.

Artículo 7.- El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Sesionará en forma ordinaria por lo menos una vez cada tres meses y, en forma extraordinaria, cuando sea necesario para su funcionamiento.

Las convocatorias para las sesiones del Consejo Directivo se realizarán en la forma y tiempo que establezca el Reglamento Interior del Consejo.

Artículo 8.- El Consejo Directivo funcionará válidamente con la asistencia de, por lo menos, siete de sus consejeros con voz y voto. Las sesiones serán presididas por el presidente honorario o, en las ausencias de éste, por el presidente. Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y, en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

Artículo 9.- El Consejo Directivo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Examinar para su aprobación o modificación, en su caso, el proyecto de programa institucional del organismo, sujetándose a lo establecido en la normatividad aplicable;

II.- Examinar y autorizar, en su caso, los programas anuales de trabajo y los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del organismo, así como las modificaciones a los mismos;

III.- Determinar y proponer los programas, subprogramas y proyectos que tengan por objeto el mejoramiento de la calidad y eficiencia para la producción del Bacanora;

IV.- Fijar las bases para la creación, modificación y extinción de los programas y subprogramas con fines específicos, a través de los cuales se beneficiarán los productores de la cadena productiva del Bacanora;

V.- Establecer, dentro del marco normativo vigente, las bases y lineamientos a que se sujetará el funcionamiento de los comités de seguimiento de los programas que se constituyan;

VI.- Decidir sobre la inversión y destino de los recursos del Consejo, pudiendo delegar esta facultad en los comités de seguimiento de los programas de apoyo especializados, pero limitada esta delegación para programas y tiempos determinados;

VII.- Examinar y aprobar, en su caso, el balance anual, los estados financieros y el informe anual de actividades que le presente el Director General;

VIII.- Expedir y, en su caso, modificar el reglamento interior del Consejo y autorizar la expedición de los manuales correspondientes;

IX.- Conferir poderes generales y especiales, así como revocar y sustituir los mismos; y

X.- Realizar todos aquellos actos y operaciones legales que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos precedentemente especificados.

Artículo 10.- El Director General del Consejo será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado y tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo Directivo, así como asistir, con derecho a voz y no con voto, a las sesiones del mismo y fungir como Secretario;

II.- Representar legalmente al Consejo, con la suma de facultades que al efecto le sean otorgadas por el Consejo Directivo;

III.- Concertar, previa autorización del Consejo Directivo, los convenios, contratos y acuerdos necesarios para la operación del Consejo;

IV.- Elaborar y someter a la consideración del Consejo Directivo el reglamento interior del Consejo y, en su caso, sus modificaciones;

V.- Expedir los manuales administrativos necesarios para optimizar el funcionamiento del Consejo, previa autorización del Consejo Directivo;

VI.- Nombrar, suspender o remover, en su caso, a los trabajadores del Consejo;

VII.- Elaborar y someter a consideración del Consejo Directivo los anteproyectos de programas institucionales y programas específicos, presupuesto y el programa operativo anual del Consejo;

VIII.- Elaborar y someter a la consideración del Consejo Directivo, trimestralmente, los estados financieros que comprenderán la balanza de comprobación, el balance general y el estado de resultados que contenga el ejercicio presupuestal de ingresos y egresos;

IX.- Formular y presentar los informes que soliciten los integrantes del Consejo Directivo;

X.- Rendir al Consejo Directivo un informe anual de las actividades del Consejo;

XI.- Presidir los Comités de Trabajo; y

XII.- Las que le confieran el Consejo Directivo y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 11.- El Consejo, para el mejor desempeño de sus atribuciones, contará con Comités de Trabajo que serán creados por el Consejo Directivo.

Artículo 12.- Los Comités de Trabajo deberán integrarse por técnicos calificados con experiencia de los sectores de productores, distribuidores, comercializadores, envasadores, prestadores de servicios; asimismo podrán participar en estos Comités las instituciones de educación superior y científica.

Artículo 13.- Los Comités de Trabajo serán presididos por el Director General del Consejo.

Capítulo IV

DEL CONTROL, EVALUACIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 14.- Las funciones de control, evaluación y de vigilancia del Consejo estarán a cargo del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo y de los Comisarios Públicos Oficiales y Ciudadanos, respectivamente, designados por la Secretaría de la Contraloría General, quienes desempeñarán sus funciones en los términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás disposiciones aplicables.

Capítulo V

DEL RÉGIMEN LABORAL

Artículo 15.- Las relaciones de trabajo entre el Consejo y sus trabajadores se regirán por la Ley aplicable en esta materia.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo.- Se derogan el Decreto que crea el Fondo Estatal para Proyectos Productivos del Bacanora, publicado en el Boletín Oficial 18 sección I de 01 de septiembre de 2003 y todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Las obligaciones y derechos que tuviese el Fondo Estatal para Proyectos Productivos del Bacanora serán asumidas por el ahora Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora; asimismo, el patrimonio que tuviese dicho Fondo Estatal pasará a formar parte del nuevo organismo público descentralizado que se crea por virtud de este Decreto.

Artículo Tercero.- Los servidores públicos que a la fecha prestan sus servicios en el Fondo Estatal para Proyectos Productivos del Bacanora, sin perjuicio de sus derechos laborales, previas las formalidades que resulten necesarias, pasarán a formar parte del personal del Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora.

Artículo Cuarto.- Dentro de un plazo de treinta días posteriores al de la vigencia de este Decreto, deberá quedar formalmente instalado el Consejo Directivo. Cumplido lo anterior, el Consejo Directivo deberá expedir el Reglamento Interior del Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora dentro de un plazo de cuarenta días naturales.

Artículo Quinto.- Hasta en tanto se elabore el Reglamento Interior del Consejo Sonorense Promotor de la Regulación del Bacanora, las convocatorias para la celebración de las sesiones del Consejo Directivo se realizarán por el Director General, con un mínimo de tres días de anticipación y con el orden del día incluido.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, EL PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL SEIS.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- ROBERTO RUBIAL ASTIAZARAN.- RUBRICA.-